



RECURSO DE REVISIÓN

*****1

VS.

**COMISIÓN DISCIPLINARIA Y
DE CARRERA POLICIAL DE
LA DIRECCIÓN DE
SEGURIDAD PÚBLICA
MUNICIPAL DE ENSENADA,
BAJA CALIFORNIA**

EXPEDIENTE: 303/2019 T. S.

**MAGISTRADO PONENTE:
ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ**

Mexicali, Baja California, a veintisiete de marzo de dos mil veintiséis.

RESOLUCIÓN, que modifica la sentencia emitida por el Juzgado Tercero el dieciocho de marzo de dos mil veinte, que declaró la nulidad de la resolución impugnada, dentro del expediente del procedimiento de separación definitiva *****2, instruido en contra del actor.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, vigente hasta el 18 de junio de 2021.
Ley de Seguridad Pública:	Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.
Comisión:	Comisión Disciplinaria y de Carrera Policial de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada.
Sala de origen:	Tercera Sala (ahora Juzgado Tercero) del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, con sede en la ciudad de Ensenada.

RESULTANDOS:

Antecedentes en sede administrativa:

1. El diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, la Comisión emitió el acuerdo por el cual decretó el inicio del

procedimiento de separación definitiva número *****2, en el que se atribuyó al actor la pérdida de un requisito de permanencia, derivado de no haber aprobado los exámenes de control de confianza.

2. El veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, la Comisión emitió resolución mediante la cual se determinó la separación definitiva del actor del cargo, al considerar que dejó de cumplir con el requisito de permanencia previsto en la fracción VIII, del apartado B, del artículo 117¹, de la Ley de Seguridad Pública.

Antecedentes en primera instancia:

3. En contra de la referida resolución, el 1 de octubre de 2019, *****1 presentó una demanda ante la Tercera Sala de este Tribunal, en la que señaló como autoridad demandada a la Comisión. Por resolución de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte, la entonces Sala declaró la nulidad, para los siguientes efectos:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la resolución administrativa del veintiséis de agosto del dos mil diecinueve, dictada por la Comisión Disciplinaria y de Carrera Policial de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California, dentro del procedimiento de separación definitiva *****2, instruido en contra de *****1.

SEGUNDO. Se condena a la Comisión Disciplinaria y de Carrera Policial de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California, a que:

a) Dicte una nueva resolución en la que se deje sin efectos legales la que fue declarada nula en el punto resolutivo anterior;

b) Gire los oficios correspondientes a las autoridades que fueron informadas del contenido de la resolución impugnada, esto es, al Director de Seguridad Pública Municipal y Contraloría Interna, ambas de esta ciudad, así como al Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Baja California, haciéndoles saber del contenido de la nueva resolución que dicta en cumplimiento a la condena impuesta en el inciso anterior, y

¹ **ARTÍCULO 117.-** Son requisitos de ingreso y permanencia en las Instituciones Policiales, los siguientes:

B. De Permanencia:

VIII. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;

c) A que ordene y acredite que a la parte actora, *****1, se le cubrió la indemnización prevista en el artículo 181 de la Ley de Seguridad, y se le pagaron todas las prestaciones económicas a que tiene derecho²; las cuales deben comprender la remuneración diaria ordinaria, los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía por la prestación de sus servicios, desde la fecha en que fue separado del cargo como miembro policiaco adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California, como resultado del procedimiento de separación definitiva *****2, hasta el día en que se realice el pago de la citada indemnización. Además, deberá ordenar que se le entregue un desglose pormenorizado de las cantidades que le sean pagadas y descontadas, así como los conceptos y elementos de sus cálculos.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 84 de la ley que rige a este Tribunal, no resulto procedente condenar a la Comisión Disciplinaria y de Carrera Policial de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California, a que reinstale a *****1 en el cargo que desempeñaba como miembro policiaco adscrito a la citada Dirección.

Antecedentes en segunda instancia:

4. Inconforme con la sentencia de primera instancia, el veintisiete de agosto de dos mil veinte, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión ante este Pleno; formulando los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.

²Registro digital: 2001770, Instancia: Segunda Sala, Décima Época Materia(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a./J. 110/2012 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 2, página 617, Tipo: Jurisprudencia

SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.

El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.

5. El recurso interpuesto fue admitido mediante acuerdo del once de enero de dos mil veinte³, el que ordenó, además, dar vista a las partes por cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, respecto a la integración del Pleno que dictaría resolución, con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada, el primero de ellos como ponente.

6. Agotado el procedimiento, de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, aplicable en la especie por ser la norma vigente a la fecha de inicio del juicio, en términos del artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, se procede a dictar resolución de acuerdo a los siguientes....

II.- C O N S I D E R A N D O S :

7. **Competencia.-** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94, fracción III, de la Ley del Tribunal, así como artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

8. **Procedencia del Recurso.-** El recurso de revisión es procedente, pues se interpuso contra la sentencia que resuelve el asunto en definitiva y lo interpuso la autoridad demandada, por lo que se actualiza cabalmente el supuesto previsto en el artículo 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

³ Visible a foja 445 de autos

9. **Oportunidad del Recurso.-** Conforme al artículo 94 de la Ley del Tribunal, el recurso de revisión debe presentarse en los diez días siguientes al que surta efectos la notificación del acuerdo o la resolución a recurrir; de ahí que si la parte recurrente fue notificada de la sentencia el doce de agosto de dos mil veinte⁴, e interpuso el recurso el día uno de octubre del mismo año, el recurso fue presentado dentro de plazo.

10. El cómputo del plazo transcurrió en los siguientes términos:

Notificación de la sentencia	Miércoles 12 de agosto de 2020
Surte efectos notificación	Jueves 13 de agosto de 2020
Primer día para recurrir	Viernes 14 de agosto de 2020
Días inhábiles. No se computan	Sábado 15 a domingo 16 de agosto de 2020
Segundo día para recurrir	Lunes 17 de agosto de 2020
Tercer día para recurrir	Martes 18 de agosto de 2020
Cuarto día para recurrir	Miércoles 19 de agosto de 2020
Quinto día para recurrir	Jueves 20 de agosto de 2020
Sexto día para recurrir	Viernes 21 de agosto de 2020
Días inhábiles. No se computan	Sábado 22 a domingo 23 de septiembre de 2019
Séptimo día para recurrir	Lunes 24 de agosto de 2020
Octavo día para recurrir	Martes 25 de agosto de 2020
Noveno día para recurrir	Miércoles 26 de agosto de 2020
Décimo día para recurrir	Jueves 27 de agosto de 2020

Estudio

11. Se tienen por reproducidos los agravios que hizo valer la parte recurrente, por economía procesal y porque la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos.

12. Sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

13. Apoya lo anterior la jurisprudencia por contradicción de tesis 2ª./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada a página 830, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, de rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS

⁴ Visible a foja 431

PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”.

Argumentos de Agravio:

14. En síntesis, en su único agravio la autoridad demanda hacer valer los siguientes argumentos de agravio:

- a) La sentencia sostiene la nulidad de la resolución con base en diversas violaciones procesales que supuestamente se actualizaron en el procedimiento *****2, mismas que no se configuran en el caso concreto.
- b) La sentencia condena al pago de una indemnización, así como de las percepciones dejadas de recibir por el actor desde la fecha en que fue separado del cargo hasta el momento en que se le cubra dicha indemnización, toda vez que, no se materializó la separación definitiva.

ESTUDIO DEL INCISO A)

Es infundado, la audiencia debió haberse celebrado conforme a derecho, garantizando su intervención y el debido desarrollo del procedimiento administrativo.

15. La parte recurrente en su recurso estima que la Sala se excedió en declarar la nulidad de la resolución por la siguiente violación procesal:

- En cuanto a que la no elaboración del acta de audiencia⁵ no constituye irregularidad, ya que el marco normativo no contempla expresamente que

⁵ B) Respecto a que no se levantó acta de audiencia (pág. 440):

“...si bien es cierto se establece que la audiencia constará de cuatro etapas, no se advierte que se prevea el supuesto que en la especie aconteció, esto es, que en caso de incomparecencia del presunto responsable, se debe de levantar acta de audiencia para tenerle por precluido el derecho a ofrecer alegatos, por lo que ha consideración de esta autoridad, en la resolución que hoy se combate el a quo le da una diversa interpretación al mencionado precepto legal.”.

deba levantarse acta en caso de incomparecencia del presunto responsable y considera que el a quo dio una interpretación indebida al precepto aplicable.

16. La sentencia hizo valer de oficio diversas violaciones al derecho a la defensa y al debido proceso, que habría actualizado la demandada, en el procedimiento administrativo de separación definitiva, al que fue sometido el actor.

17. Como consecuencia de las violaciones procesales advertidas, se transgredió lo dispuesto en las fracciones I, II y III del 155⁶, 156⁷, fracciones I, II, III y IV del 159⁸, 160⁹ todos de la Ley de Seguridad.

18. La falta de acta de audiencia constituye una violación suficiente para declarar la nulidad de la resolución, como se procede a explicar.

19. Los procedimientos administrativos son de **orden público**, por lo que su desarrollo se encuentra regido por normas imperativas que no pueden ser dispensadas por voluntad de las partes ni por la autoridad.

⁶ **ARTÍCULO 155.-** El acuerdo de inicio del procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa deberá contener por lo menos lo siguiente:

I.- Lugar, fecha y hora para la celebración de la audiencia a que se refiere el Artículo 159 de esta Ley, misma que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se dicte el acuerdo;

II.- Motivos que dan origen al procedimiento, y el derecho del Miembro a imponerse de autos a fin de que conozca las imputaciones que se le fincan, y pueda defenderse por sí, o por persona de su confianza;

III.- El derecho del Miembro a ofrecer pruebas y alegar a lo que su derecho convenga; y
[...]

⁷ **ARTÍCULO 156.-** En caso de que en el día de la celebración de la audiencia, el Miembro no pueda defenderse por sí o por persona de su confianza, se le asignará un Defensor de Oficio

⁸ **ARTÍCULO 159.-** La celebración de la audiencia constará de cuatro etapas:

I.- Declaración, ofrecimiento y admisión de pruebas del Miembro;

II.- Desahogo de pruebas;

III.- Alegatos; y

IV. Citación para la resolución.

En la etapa de declaración, el Miembro rendirá su declaración en forma verbal, tomándose razón de la misma, o por escrito, misma que deberá ratificar en el mismo acto, y deberá versar sobre los hechos que se le imputan. En la declaración que rinda el Miembro, la Comisión tendrá la más amplia facultad para formular las preguntas que estime conducentes para el esclarecimiento de los hechos que se le imputan. Una vez rendida la declaración, ofrecerá los medios de prueba que convengan a su defensa; mismos que la autoridad resolverá sobre su admisión o desechamiento.

⁹ **ARTÍCULO 160.-** Las pruebas deben relacionarse en forma precisa con las imputaciones; además, debe expresarse claramente los puntos que se pretenden demostrar con las mismas. Si las pruebas que se ofrecen no cumplen con las condiciones señaladas, no guarden relación inmediata y directa con los hechos que se le imputan, o resulten notoriamente intrascendentes, serán desechadas de plano.

20. Apoya tal criterio el artículo 55¹⁰ del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California; aplicable supletoriamente, según al artículo 102¹¹ de la Ley de Seguridad Pública, que establece el principio general del derecho procesal, de que las normas del procedimiento no pueden alterarse, modificarse, o renunciarse.

21. En ese sentido, el celebrar la audiencia con el actor no constituye una mera formalidad, sino una obligación legal cuya omisión afecta directamente la validez del procedimiento, toda vez que, vulnera el principio de publicidad y el derecho de defensa.

22. El acta de audiencia es el instrumento público que da fe de lo ocurrido durante dicha diligencia, la cual reviste un carácter esencial en todo procedimiento seguido en forma de juicio.

23. Quien suscribe el acta cuenta con fe pública para dejar constancia de la audiencia, lo que garantiza la certeza y legalidad del procedimiento.

24. Para una mejor comprensión de los argumentos de agravio señalados en el inciso B), es preciso señalar lo siguiente:

ANTECEDENTES Y CONTEXTUALIZACIÓN

25. Previo al estudio del argumento de agravio, es pertinente precisar que, la resolución impugnada que ordenó la separación definitiva del actor, si bien surtió efectos desde el

¹⁰ **ARTÍCULO 55.-** Para la tramitación y resolución de los asuntos ante los tribunales ordinarios, se estará a lo dispuesto por este Código, sin que por convenio de los interesados puedan renunciarse los recursos ni el derecho de recusación, ni alterarse, modificarse o renunciarse las normas del procedimiento.

Salvo los casos que no lo permita la Ley, los magistrados o jueces durante el juicio, o funcionarios judiciales autorizados, por el Tribunal Superior, distintos de los que intervengan en la decisión del litigio, están facultados para exhortar en todo tiempo a las partes a tener voluntariamente un avenimiento sobre el fondo de la controversia, resolviendo sus diferencias mediante convenio con el que pueda darse por terminado el litigio.

¹¹ **ARTÍCULO 102.-** En lo no previsto por este título, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

momento en que le fue notificada, no ha sido materializada en la especie.

26. Se infiere que el actor nunca fue efectivamente separado de su cargo, dado que en el expediente administrativo *****2 no se observa que se hayan girado los oficios correspondientes a la Contraloría Interna ni al Centro de Evaluación y Control de Confianza, con el fin de informar sobre lo resuelto por la Comisión y garantizar así el cumplimiento efectivo de la resolución impugnada.

27. Además, al momento de promover el Juicio de Nulidad, el actor solicitó la suspensión para los siguientes efectos:

“Cuarto.- Se otorgue la suspensión provisional del acto reclamado, para efectos de que no se ejecute la resolución materia del presente juicio.”¹²

28. Por tanto, se concluye que la resolución no se ha ejecutado

29. Así, a más de seis años de haber sido emitida (26 agosto 2019) y notificada (18 septiembre 2019) la resolución en cita, el actor continúa brindando el servicio público como Agente de la Policía y la autoridad le ha cubierto las percepciones y demás prestaciones correspondientes durante todo ese periodo.

ESTUDIO DEL INCISO B)

30. La autoridad demandada en su recurso, hace valer que le causa agravio que la sentencia impone el pago de una indemnización, así como de las percepciones que el actor habría dejado de percibir desde la fecha de su separación del cargo hasta que se cubra dicha indemnización, pese a que la separación definitiva nunca se materializó.

¹² Visible a foja 08 de autos.

Es parcialmente fundado, porque no procede el pago de las prestaciones dejadas de percibir, pero sí procede el pago de la indemnización correspondiente.

31. Resulta parcialmente fundado, toda vez que, se encuentra acreditado que la resolución impugnada no se materializó y le causa un perjuicio tener que reparar un daño que nunca existió.

32. El juicio contencioso que se substancia ante este Tribunal no es de tutela preventiva sino reparadora; lo cual requiere, como presupuesto, la existencia de un acto administrativo que haya generado un perjuicio a la esfera jurídica del demandante¹³, cuyos efectos, de actualizarse una causal de invalidez, podrán ser eliminados retroactivamente.

33. El objeto de la nulidad dentro del juicio contencioso administrativo es restituir las cosas al estado que guardaban antes de la emisión del acto impugnado.

34. En el presente caso, la resolución impugnada nunca llegó a ejecutarse, por lo que sigue laborando, tal como se expone en los párrafos 25 al 29 de la presente sentencia.

35. En esa línea, no procede ordenar el pago de prestaciones dejadas de percibir¹⁴, pues el agente continuó recibiendo los haberes que le correspondían. Condenar a dicho pago significaría reconocer un doble beneficio, lo cual resultaría injustificado y contrario a los principios de equidad y legalidad.

¹³ En relación a la jurisdicción de tutela reparadora, Piero Calamandrei, en su obra "Providencias cautelares", (página 40), expone lo siguiente: *"Es preciso no establecer confusión entre tutela preventiva y tutela cautelar: conceptos distintos, aunque entre ellos puede existir la relación de género a especie. En ciertos casos, también nuestro sistema procesal admite que el interés suficiente para invocar la tutela jurisdiccional pueda surgir, antes de que el derecho haya sido efectivamente lesionado, por el solo hecho de que la lesión se anuncie como próxima o posible; en estos casos, la tutela jurisdiccional, en lugar de funcionar con la finalidad de **eliminar a posteriori el daño producido por la lesión de un derecho**, funciona a priori con la finalidad de evitar el daño que podría derivar de la lesión de un derecho de la que existe la amenaza todavía no realizada. Se habla en estos casos, en contraposición a tutela sucesiva o represiva, de tutela jurisdiccional preventiva, en el cual el interés jurídico en obrar surge no del daño, sino del peligro de un daño jurídico."*

36. En relación con el pago de la indemnización, sí procede su pago, toda vez que, aunque no se materializó la resolución impugnada, la sentencia recurrida tuvo por terminada la relación administrativa.

37. Lo anterior encuentra sustento en el artículo 181¹⁵ de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, el cual establece que, si se obtiene una resolución favorable en contra de la separación definitiva, tendrá derecho al pago de una indemnización.

38. Conforme lo expuesto en el presente fallo, ante lo parcialmente fundado del único agravio, resulta procedente modificar la sentencia dictada en fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte por el Juzgado Tercero de este Tribunal.

Así, por los motivos y fundamentos expuestos en el presente fallo, y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 94 de la ley que rige a este órgano jurisdiccional, es de resolver y se...

RESUELVE:

PRIMERO.- Es parcialmente fundado el único agravio planteado por la recurrente.

SEGUNDO.- Se modifica la sentencia recurrida, dictada el dieciocho de marzo de dos mil veinte, por el Juzgado Tercero de este Tribunal, para quedar en los siguientes términos:

*“PRIMERO. Se declara la nulidad de la resolución administrativa del veintiséis de agosto del dos mil diecinueve, dictada por la Comisión Disciplinaria y de Carrera Policial de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California, dentro del procedimiento de separación definitiva *****2, instruido en contra de *****1.*

¹⁵ **ARTÍCULO 181.-** En ningún caso procederá la reincorporación, restitución o reinstalación en el servicio del Miembro, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que hubiera promovido.

El Miembro que llegare a obtener resolución favorable en contra de la separación definitiva por falta de requisitos de permanencia y demás casos previstos en esta ley o remoción por responsabilidad administrativa grave, solo recibirá el pago de la indemnización y de las condiciones del servicio que de manera proporcional le correspondan; sin que sea procedente el pago de percepción, retribución o remuneración alguna, que hubiere dejado de percibir por motivo de la separación definitiva o remoción del cargo.

La indemnización consiste en la cantidad equivalente a tres meses de la remuneración que gozaba hasta antes de su separación definitiva o remoción del cargo.



SEGUNDO. Se condena a la Comisión Disciplinaria y de Carrera Policial de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California, a que:

a) Dicte una nueva resolución en la que se deje sin efectos legales la que fue declarada nula en el punto resolutivo anterior;

b) Gire los oficios correspondientes a las autoridades que fueron informadas del contenido de la resolución impugnada, esto es, al Director de Seguridad Pública Municipal y Contraloría Interna, ambas de esta ciudad, así como al Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Baja California, haciéndoles saber del contenido de la nueva resolución que dicta en cumplimiento a la condena impuesta en el inciso anterior, y

c) A que ordene y acredite que a la parte actora, *****1, se le cubrió la indemnización prevista en el artículo 181 de la Ley de Seguridad.

Notifíquese.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada siendo ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

ALM/KABN

1

“ELIMINADO: nombre, 7 párrafo(s) con 7 renglones, en fojas 1,2,3,11 y 12.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: procedimiento, 7 párrafo(s) con 7 renglones, en fojas 1,2,3,6,9 y 11.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 303/2019 TS en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en doce fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintiuno días del mes de agosto de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.